



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20150003900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho  
DISPONE:

Solicitar a la parte demandante que adecúe la contradicción del  
dictamen en los términos del Art. 228 del C.G.P., so pena de tenerla por  
no presentada. Lo anterior en el término de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **93163a9f2eb22e35d447e954756a82ab8f5a60321bb1d72740c100ddef6e1feb**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20040011100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la renuncia al mandato presentada por el doctor Oscar Osorio Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte demandante, por ajustarse a las previsiones legales.

Por otro lado, al acreditarse la normatividad prevista en el artículo 76 y siguientes del CGP, se le reconoce personera jurídica al doctor Martín Camilo Portela Perdomo para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado de la demandante.

2. Ahora bien, deberá negarse la solicitud elevada por la parte demandada, en cuanto a la aprobación del dictamen, toda vez que para resolver la objeción por error grave, la normatividad prevé la presentación de otro dictamen por parte de un Perito del IGAC.

En consecuencia, se releva al profesional designado y en su lugar se designa como Perito al profesional Diego Javier Monroy Buitrago, para que presente el correspondiente dictamen tendiente a resolver la objeción por error grave presentada.

Para efectos de notificación remítase al correo electrónico [diegojmanrpyb@hotmail.com](mailto:diegojmanrpyb@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5660d7627cdb9e3481aecfdc272239bac7f84851382e694982523cd50dfa2df7**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301420130050800

En atención a la solicitud que antecede, presentado dentro del término legal, y por reunir los presupuestos de ley [arts. 129 y 597 núm. 8 del CGP], se DISPONE:

1. Agregar al proceso el escrito presentado por el apoderado de Daniela Guerrero Ortiz [tercera opositora], por medio del cual se formula incidente de oposición al secuestro del inmueble objeto del presente proceso.
2. Dar trámite incidental a la solicitud señalada con antelación; por tanto, de la misma se corre traslado por el termino de tres (3) días a las partes en el presente proceso.
3. Reconocer al Dr. Fernando José Merchán Ramos como apoderado judicial de la citada tercera opositara, para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 118 del 16 de noviembre de 2021.*

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f55bff7e6cf64e49a9b5c4ceb69b21421ff4387f11be53fd4580b47ce7aeb0**  
Documento generado en 12/11/2021 04:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20140054700**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener por avaluado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-14811775, en la suma de \$3.094.974.000,oo.
2. Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que remitan la liquidación del proceso coactivo 201750028, con el fin de poner a disposición de dicho trámite la suma que corresponda, en caso de rematarse el inmueble en la diligencia cuya fecha se fija en la presente providencia.
3. Por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20- 11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se DISPONE:

Señalar para la **SUBASTA VIRTUAL** la hora de las 8 a.m. del día 25 del mes marzo del año 2022, para que tenga lugar el remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e **incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.**

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

**Requerir** a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado ([j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

**Los interesados deberán presentar:** i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el en el artículo 451 y ss del C.G.P.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho – ventana INFORMACIÓN GENERAL.**

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2021.

**Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su**

**participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.**

**Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.**

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Lifesize**.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0c6301e3598ab96b9e2e4f8cae79ae2052fa4b0d4b8cb223c52eb2f1715d5**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00142 00**

En atención a la petición de terminación del proceso presentada por la apoderada del extremo actor, con fundamento en que los demandados pagaron las cuotas en mora, el Despacho con fundamento en las previsiones previstas en el artículo 461 del C.G.P., DISPONE:

1. Terminar el presente proceso para la efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Viviana Patricia Villanueva Bautista y Michel David Dinesman, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan adelantado y practicado en esta causa.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la entidad competente, previa las constancias de rigor.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución en favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ff7b9276ca0c8cd192362f8a85eaf75c33d19dd1ed28cd091e2f6b4292a12**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210003300**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho  
DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Luis Enrique Romero Páez para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de los demandados Camilo Enrique Pinilla Sandoval e Industrial Campi S.A.S., en los términos del poder otorgado.
2. Tener por notificadas a las demandadas Camilo Enrique Pinilla Sandoval e Industrial Campi S.A.S., de esta acción, incluido el mandamiento de pago.  
  
Secretaría proceda con la correspondiente contabilización de términos que dispone los demandados para contestar la demanda.
3. Obre en autos la respuesta emitida por la DIAN, misma que se pone en conocimiento y en atención a lo solicitado por tal entidad, secretaría proceda a contestar la petición informando si existen depósitos judiciales dentro de esta causa y el monto de los mismos; ofíciase.
4. Tener por notificada a la demanda Sonia Del Pilar Gómez Pacheco, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c70c6c79664ab33a6d39873d479cc4b0027864cfba0355f660dfd4b357076cf**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210003300**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formularon los demandados Industrias Campi S.A.S. en liquidación y Camilo Enrique Pinilla, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los demandados ofrecen como argumentos de su censura que el título valor que se presentó como base de la acción carece de los requisitos legales, por cuanto el señor Camilo Pinilla desconoce la firma que se plasmó a su nombre sobre el pagaré base de ejecución y por ende, no está obligado dada su ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, alegó la falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Cota – Cundinamarca; además, que en el escrito de demanda no se especificó cuantos instalamentos se están demandando, comoquiera que en el instrumento se pactó por cuotas mensuales, pero se solicita un pago insoluto.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en tratándose de asuntos ejecutivos, a través del recurso de reposición contra la orden de pago se puede atacar el auto admisorio de la demanda, los requisitos formales del instrumento base de ejecución, así como formular excepciones previas, según lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso.

Bajo tal contexto, se tiene que el ejecutado alega que el pagaré que se presentó para el cobro no puede exigirse en su contra, toda vez que carece de la firma de quién lo crea (art. 621 C.Co), señalando que para el caso del pagaré, su firma no corresponde a la allí plasmada, toda vez que la firma se repite en todos sus espacios.

Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la improsperidad del reproche alegado por los ejecutados, por cuanto al revisarse el instrumento presentado para el cobro jurídico es claro que dicho documento cumple con los requisitos exigidos por la ley mercantil para ser considerado como un título valor, puesto que en la parte de la firma del deudor aparece una firma, que no obstante se parece a las demás que están allí plasmadas, no puede dar lugar a que desde el inicio se sentencie que la misma no corresponde al deudor. En efecto, el argumento de la inexistencia de firma por parte de señor Camilo Enrique Pinilla resulta ser prematura para ser atendida por este Despacho mediante reposición contra el mandamiento de pago, dado que no existe suficiente arsenal probatorio que demuestre su alegación; memórese, que se ha indicado que tal medio de defensa no depende de los rasgos de la rubrica que se consignó en el pagaré, sino del vigor probatorio que permita tener certeza de tal situación.

Tal como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en un asunto que tiene contornos similares: *“(…), la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto*

*público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)*<sup>1</sup>.

Ahora, en cuanto a las excepciones de falta de competencia con fundamento en el domicilio del demandado, basta con indicar que de lo dispuesto en el numeral 3° el artículo 29 del CGP, se puede establecer que en los asuntos derivados de un título valor, es competente el Juez del lugar donde se estipuló el cumplimiento de alguna de las obligaciones, premisa legal que al aplicarse al *sub examine*, y considerando lo dispuesto en el pagaré No. 1740090011, se tiene que allí se estipuló que se cumpliría con el pago de los pagos en la oficina de Chapinero de la ciudad de Bogotá, lo que significa que este Juez tiene competencia para conocer del presente proceso, sin importar que el demandado resida en el municipio de Cota, por así permitirlo la ley adjetiva.

Frente al último argumento relacionado con que la demanda no es clara, dado que en el pagaré se fijó el pago de cuotas mensuales y se solicitó el reconocimiento y pago del capital insoluto, basta con mencionar que la demandante puede hacer uso de la cláusula aceleratoria cuando el ejecutado haya incurrido en mora y así puede solicitar de forma

---

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de septiembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete.

anticipada la obligación insoluta, así se haya pactado el pago en forma periódica, extinguiéndose de tal manera el plazo convenido, debido a la mora del deudor, sin que le corresponda explicar o dar razones de dónde surge el saldo que cobra, pues por el contrario, es al demandado al que le corresponde señalar las inexactitudes que el cobro presenta, allegando eso si las pruebas que así lo demuestren.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Mantener el auto de 25 de febrero de 2021, a través del cual se profirió el mandamiento de pago en el presente asunto, conforme a las razones expuestas.

Secretaría, contabilice el término de traslado de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

### **El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea45348cb15ecfa60c1f6ddea67282928b036c7deb322f8123c0c15f36f09c3c**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210021400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que los demandados se notificaron en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad procesal presentaron excepciones de mérito en contra de las pretensiones elevadas por la parte demandante.
2. De las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días.
3. Reconocer personería adjetiva a la doctora Julia Inés Aristizábal de Plaza, para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de los convocados, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81681f66264d8aa30a619f1450f94095cc8a2b886a62ccdf8901f8fbe2b7862**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210029700**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho  
DISPONE:

Negar la solicitud de terminación del proceso, en razón a que el mismo  
fue rechazada por caducidad mediante providencia de 22 de junio de  
2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d3ca333e6e6b2b9106c8424c5b5367782e6d2b7af098a6b98432eb7e995e4259**

Documento generado en 12/11/2021 04:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210036600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, en razón a que la misma se ajusta en derecho (art. 366 del CGP).
2. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a que la misma se ajusta a las previsiones legales (art. 446 *ibídem*), la cual corresponde a la suma de \$158'819.312,56 de capital y \$8'255.355,19 de intereses de mora, para un total de \$167'074.667,75.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a011425a07fa821f61e5e141ee2f6c56606a3bbe9c0691c62cf9a407b399d37**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210040200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

No aceptar las notificaciones realizadas, por cuanto se observa que con las mismas solamente se remitió el auto admisorio de la demanda, siendo necesario que se remitiera la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo demás, se remitió a una dirección electrónica que no había sido informada a este Despacho judicial, toda vez que la misma se informa hasta el día en que se remite la mentada notificación.

Igualmente, debe advertirse que al revisarse los soportes allegados se encuentra que se realizó el envío de uno de los intentos de notificación a una dirección electrónica que no corresponde a la informada como de la demandante, por cuanto se envió al email [hsanchez@aromse.com.co](mailto:hsanchez@aromse.com.co) cuando lo correo es [hsanchez@aramse.com.co](mailto:hsanchez@aramse.com.co).

Por lo anterior, deberá intentarse nuevamente la notificación, para lo cual desde ya se tiene en cuenta además la nueva dirección de correo electrónico informada.

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las notificaciones pertinentes a la demandada, so pena de dar aplicación a

la sanción de desistimiento tácito, prevista en el numeral 1° del at. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **118**, hoy **16 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832c496e1ab9fc703ddfcf7f142ff882f0deba734a23015d7b392272f2b2f168**

Documento generado en 12/11/2021 04:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>